

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey, D. Alfonso (Q. D. G.) salió ayer sin novedad de San Ildefonso a las ocho y cuarenta de la tarde, habiendo tomado el tren en Villalba a las doce de la noche para continuar su viaje a Comillas.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.
2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.
6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafones y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.
11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a
2. Establecimientos de aparatos de ortopedia,

(1) Véase el Boletín anterior.

de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.
5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos. No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.

10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y demás artículos propios de estos establecimientos.

15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19. Vendedores de velas de esperma, estearicas ó de cera vegetal ó animal.

20. Vendedores de curtidos al por menor.

21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaladres, dulces y otras pastas.

23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.

26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio, los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

11. Vendedores de sal al por menor.

12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen: 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

4. Chocolaterías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de cuchillos y navajas.

7. Tiendas de gorras de todas clases.

8. Vendedores al por mayor de paja cortada.

9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

- 10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
- 12. Especuladores en calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
- 13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.
- 14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
- 16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
- 17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribución territorial.
- 18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
- 19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocinos jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- 20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.
- 21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

- 1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
- 2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilladas para el pago de la contribución territorial.
- 3. Especuladores en tabacos higiénicos.
- 4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
- 5. Limpia-botas con salón ó tienda.
- 6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
- 7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
- 8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
- Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda según la clase de objetos que expendan.
- 9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
- 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
- 11. Tiendas de cucharas, cucharones, teredores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.
- 13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
- 14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
- 16. Tiendas de obras de corcho.
- 17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- 18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
- 19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.
- 20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
- 21. Vendedores al por menor de sangrijuelas.
- 22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
- 23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto

- fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
- 26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.
- 27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.
- 28. Expendedores de carnes frescas ó tabla-jeros.
- 29. Vendedores al por menor de leñas y carbonones.
- 30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.
- 31. Bodegones ó figones.
- 32. Horchaterías, chufierías y alojerías.
- 33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
- 34. Tiendas de esteras de todas clases.
- 35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
- 36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
- 37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

- Pagarán:
- 1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:
 - 1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.
 - 2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que los sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones. (Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.)

A 3. Contratistas de obras particulares y destacistas.

Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona... 250 pesetas. En las demás capitales... 125 En las poblaciones restantes... 75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, según sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emisión, descuentos, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 78 del reglamento.)

3. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores. (Véase el art. 78 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas de toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones pagarán:

En Madrid.....	250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	200
En las de 20.001 á 40.000....	150
En las de 10.000 á 20.000.....	100
En las restantes.....	50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo restionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno..... 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25

A. 9. Agentes de Cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.058 pesetas.
En Barcelona.....	885
En las demás poblaciones.....	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada..... 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despachos, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los generos, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla... 288 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao..... 230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 138

En los demás puertos y poblaciones..... 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... 138 pesetas.

En las demás..... 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma. Pagará cada uno..... 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 172 pesetas.

En Barcelona..... 104

En las demás poblaciones..... 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid..... 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	134 pesetas.
En las de 20.001 á 40.000.....	138
En las de 10.000 á 20.000.....	92
En las demás.....	46

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 37.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, averigüen el paradero de dos cristeras de los santos óleos, un copon de metal blanco, un alba de hilo con encaje de á vara, un incensario de metal rojo, un copon de plata y una caja porta-viático de idem, robadas de las iglesias de San Nicolás y Moraturos, provincia de Palencia, poniendo dichos objetos y autores del citado robo á mi disposición, caso de ser habidos, á los fines que haya lugar.

Soria, 26 de Julio de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 38.

Recomiendo nuevamente á los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, pongan en conocimiento de este Gobierno por correo inmediato, ó la coyuntura más breve que se les presente, to la noticia ó detalle que haga referencia ó se relacione con incendios, robos, homicidios, suicidios, alteracion de órden público, inundaciones, huelgas y epidemias, para con ellos á la vista poder dar exacto cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica de 2 de Enero del presente año.

Soria, 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 39.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Zarranzano á Valdeavellano, por defuncion del que la servía, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca en el Boletín oficial; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Encontrándose en esta provincia el Ingeniero de minas D. Pedro Palacios, Comisionado por la Junta directiva de Minería para continuar en ella los estudios del mapa geológico, y teniendo necesidad de recorrer la zona oriental y meridional de la misma, he acordado publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo muy especialmente que presten al mencionado Sr. Ingeniero cuantos auxilios les fueren reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Soria, 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION MIXTA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha dispuesto la enajenacion de

5
varios efectos inútiles para el servicio á que fueron destinados, procedentes de la suprimida Guardia rural, por medio de subasta de todos ellos, que tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 717 reales, cuyos efectos son los siguientes: 129 carteras con correas y 6 sin ellas; 114 morrales con correas, tres fundas de morrales, 143 tabalis y 34 bolsas de aseo, cuya subasta se hará ante el Vicepresidente de la Comision provincial y el Secretario de la misma á pujas durante cinco minutos, y caso que no haya licitadores se procederá á la admision de otras por grupos en la propia forma y bajo el tipo de 389 rs. todas las carteras, 230 rs. los morrales de todas clases, 71 reales los tabalis y 27 las bolsas de aseo, haciendo en el acto las adjudicaciones dicha vicepresidencia, y advirtiéndose que los referidos efectos se pondrán de manifiesto desde la publicacion de este anuncio en la casa-palacio de la Excmo. Corporacion á los que deseen verlos.

Soria, 24 de Julio de 1882.—El Vicepresidente Francisco Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha y liquidados en el día de hoy.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0	31
Id. de cebada de 3.96 kilogramos.....	1	33
Id. de paja de 6 id.....	0	36
Litro de aceite.....	1	13
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 22 de Julio de 1882.—El Vicepresidente interino, Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos, por capitulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.	Total por secciones.	
	Pests.	Cs.			
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.					
1.º Para suscripciones y gastos que expresa el art. 129 del reglamento	25				
» Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250				
» Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial....	2242				
» Material de la Secretaria.....	125				
» Id. de la Contaduría.....	41	66			
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	354	16			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º Gastos que originan las quintas.....			4037	82	
2.º Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....					
4.º Gastos que ocasiona las listas electorales.....					
5.º Gastos de calamidades dentro de la provincia.....					
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.					
1.º Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de su oficina.....					
4.º Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales....	341	16			
	141	66			
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.					
1.º Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia....			482	82	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.					
1.º Junta provincial del ramo.....	561	77			
2.º Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza....	3124	27			
3.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680	41			
» Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382	60			
4.º Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187	50			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º Obligaciones de la Junta provincial (dementes).....	833	33			
2.º Gastos de los Hospitales.....	6284	68			
3.º Id. de las casas de Misericordia.....	3506	27			
4.º Id. de las casas de expósitos.....	4317				
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250		14941	28	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.					
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1660	52	1660	52	
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.					
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.					
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881, procedentes del presupuesto anterior.....					
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores					
Total general.....				26.308	99

Soria, 25 de Julio de 1882.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Alcalde.—Comision mixta 22 de Julio de 1882.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo. (1)

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
D. Juan Miranda	Heredad	Clero	2124	Montuenga	17.º	23 de Agosto de 1882	113	75
El mismo	Idem	Idem	2210	Almaluez	17.º	28 id. id.	31	75
El mismo	Idem	Idem	1510	Idem	17.º	28 id. id.	30	
El mismo	Idem	Idem	1455	Montuenga	17.º	28 id. id.	300	
Tomás Urraca	Idem	Idem	1456	Idem	17.º	28 id. id.	207	
Pascual Casado	Idem	Idem	2233	Idem	17.º	28 id. id.	13	60
Mariano Benito	Idem	Idem	1481	Ventosa Fuencaliente	17.º	29 id. id.	59	
Tomás Utanda	Idem	Idem	2582	Conquezueta	17.º	29 id. id.	68	75
Mariano Benito	Idem	Idem	432	Idem	17.º	29 id. id.	137	75
Lamberto Martínez	Idem	Idem	1513	Blocona	17.º	29 id. id.	42	34
Santiago Ramos	Idem	Idem	1528	Almaluez	17.º	29 id. id.	10	33
Lino Moreno	Idem	Idem	2569	Aldehuelas	16.º	8 id. id.	23	13
Ecequiel Berdonces	Idem	Idem	2478	Idem	16.º	8 id. id.	37	50
Lino Moreno	Idem	Idem	2254	Ledrado	16.º	8 id. id.	30	
Casimiro Jimenez	Idem	Idem	1659	Valloia	16.º	14 id. id.	323	38
Nicolas Soria	Idem	Idem	2216	Torre Vicente	16.º	20 id. id.	50	13
Calisto Hernandez	Idem	Idem	1451	Valdespina	16.º	20 id. id.	217	78
Casto Jimenez	Idem	Idem	2570	Aldehuelas	16.º	21 id. id.	56	50
El mismo	Idem	Idem	1659	Campos	16.º	21 id. id.	234	25
Juan Antonio Ruiz	Idem	Idem	1658	Camporedondo	15.º	27 id. id.	30	
Vicente Redondo	Idem	Idem	1672	Huérteles	15.º	28 id. id.	90	
El mismo	Tres prados	Idem	1821	Idem	15.º	28 id. id.	43	75
Antonio Beltran	Casa	Idem	435	Almazan	14.º	3 id. id.	62	50
Serapio Vallejo	Heredad	Idem	359	Villaseca de Arciel	13.º	5 id. id.	36	
Matias Ruiz	Idem	Idem	2603	Borobia	13.º	9 id. id.	100	75
Nicolas Soria	Idem	Idem	2319	Gormaz	13.º	12 id. id.	215	
Toribio Anton	Idem	Idem	2688	Valderodilla	13.º	12 id. id.	325	12
Nicolas Soria	Idem	Idem	2296	Miño	13.º	12 id. id.	14	25
El mismo	Idem	Idem	949	Idem	13.º	12 id. id.	46	50
El mismo	Idem	Idem	669	Gormaz	13.º	12 id. id.	106	25
El mismo	Idem	Idem	643	Miño	13.º	12 id. id.	106	62
El mismo	Idem	Idem	491	Gormaz	13.º	12 id. id.	46	25
El mismo	Idem	Idem	490	Idem	13.º	12 id. id.	52	50
El mismo	Idem	Idem	489	Galapagares	13.º	12 id. id.	6	52
El mismo	Idem	Idem	488	Idem	13.º	12 id. id.	81	25
Faustino Redondo	Idem	Idem	661	Zayas de Torre	13.º	17 id. id.	36	62
El mismo	Idem	Idem	988	Idem	13.º	17 id. id.	8	12

(1) Véase el Boletín anterior.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

EDICTO.

Don Juan Escobar Monzalve, Alferez de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, y Fiscal en el mismo:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion consumada desde Logroño en el mes de Octubre de 1874, al soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Balde- mero Urquía Hernandez, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza; apercibido que de no hacerlo se le seguirá esta causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid, 19 de Julio de 1882.—El Fiscal, Juan Escobar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Allud.

Ultimado el repartimiento de territorial para 1882 á 1883 al 21 por 100 con los recargos legales, y aprobado por esta corporacion, permanecerá expuesto al público por ocho dias siguientes á la publicación del presente para oír reclamaciones.

Allud, 21 de Julio de 1882.—El Alcalde Presidente, Manuel Hernández.

Ayuntamiento de Nepas.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante el partido de médicos quirúrgicos de los pueblos de

Nolay, Escobosa de Almazan, Moñux, Viana, Borjabad, y su matriz Nepas, el mas distante de este media hora de buen camino, de los cuales percibirá 350 fanegas de trigo comun anualmente, y 200 pesetas por concepto de beneficencia, las cuales serán satisfechas por los Ayuntamientos de los precitados pueblos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde de este pueblo dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Nepas 21 de Julio de 1882.—El Alcalde, Apolinar Marcos.

Ayuntamiento de Valtuena.

El repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta pericial, aprobado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1882-83, se expondrá al público en la Secretaría municipal desde el dia que se inserte en el Boletín oficial por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales no se admitira ninguna reclamacion por justa que sea.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Deza, Monteagudo, Chércoles, Cañamaque, Alentisque, Mombona, Almarail, Soliedra, Velilla de los Ajos y Fuentelmonge se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio, y con especialidad el del último pueblo por hallarse comprendidos en él todos los vecinos que en término de este poseen fincas, pues sin embargo de haberse negado á presentar últimamente sus cédulas-declaraciones de riqueza, aquellas se formaron de oficio, lo que se hace notorio á fin de que no aleguen ignorancia.

Valtuena, 21 de Julio de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Sauz.

Ayuntamiento de Fuenteguelmes.

Habiendo sido reconocidos por D. Pedro Marti-

nez Agradas, profesor de veterinaria, los ganados lanares de Manuel é Isidoro Ortega, de esta vecindad, que se encontraban acantonados por hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, ha resultado hallarse libres completamente de la referida enfermedad, y por consiguiente quedan levantados de tal acantonamiento, á fin de que puedan pastar libremente en el término de esta localidad.

Fuenteguelmes, 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, Damian Pascual.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Eusebio Lucas y Delgado, Juez municipal de esta villa y Regente del de primera instancia por ausencia del propietario:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Mañana Santa Maria, (a) Cuco, natural de Villalvaro, soltero, jornalero, de 16 años de edad, para que en el término de 12 dias comparezca en las cárceles públicas de este partido, á fin de sufrir la pena impuesta en causa criminal sobre hurto de una res lanar. Al propio tiempo se encarga á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y conduccion de dicho sugeto á este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á 23 de Junio de 1882.—Eusebio Lucas y Delgado.—Por su mandado, Pantaleon Hernando.